



No. Radicado: 08SE2020718500100002104  
Fecha: 2020-12-03 08:25:11 am  
Remitente: Sede: D. T. CASANARE  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: JUAN CARLOS CHAPARRO  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2020718500100002104

Yopal,

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a), Doctor(a),  
JUAN CARLOS CHAPARRO  
CRA 23ª No. 37 - 88  
[chaparro84@hotmail.com](mailto:chaparro84@hotmail.com)  
YOPAL - CASANARE

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**Notificación por Aviso en página electrónica de la Resolución No. Resolución No.0139, del 10 de noviembre del año 2020.**

**Radicación:** 2979  
**Querellante:** JUAN CARLOS CHAPARRO  
**Querellado:** REIKCON HOLDINGS SAS / GOLD OIL PLC SUCERSAL COLOMBIA

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor JUAN CARLOS CHAPARRO de la Resolución No. 0139 de fecha 10 noviembre del 2020. . proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE, a través de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Se le advierte que contra la resolución procede recurso de reposición y apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.  
ANEXO: dos (2) Resolución . 0139 de fecha 10 noviembre del 2020

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1)3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



9860806

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**Radicación:** 2979 DE 28/08/2017.

**Querellante:** JUAN CARLOS CHAPARRO.

**Querellado:** REIKCON HOLDINGS SAS, GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA.

**RESOLUCION No. 0139**

**10 de noviembre de 2020**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a REIKCON HOLDINGS SAS – EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 900.060.338-5, con dirección calle 118 No. 19-52 oficina 204 de Bogotá D.C. y correo electrónico [finanzas@reikconenergy.com](mailto:finanzas@reikconenergy.com), [crincon@reikconenergy.com](mailto:crincon@reikconenergy.com), [gustavopovedamedina@hotmail.com](mailto:gustavopovedamedina@hotmail.com); y la empresa INVEPETROL LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900.074.817-2, antes GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA, quien sufrió cambio de nombre en el año 2019, dirección carrera 7 B Bis No. 126-36 de Bogotá D.C., correo electrónico [gold.oil.suc.col.inv.lmtd@gmail.com](mailto:gold.oil.suc.col.inv.lmtd@gmail.com).

**II. HECHOS**

El día 28 de agosto de 2017 el señor JUAN CARLOS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.493 interpone queja con radicado No. 2979 en contra de REIKCON HOLDING S.A.S. y GOLD OIL COLOMBIA (folio 1 y 2) por presunto incumplimiento del Decreto 1668 de 2016.

Mediante Auto No. 0610 del 01 de diciembre de 2017 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial del Casanare ordena abrir averiguación preliminar administrativa en contra de REIKCON HOLDING S.A.S. y GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA y comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Trina Consuelo Baca Martínez para que adelante la presente averiguación preliminar administrativa y se decreta pruebas (folio 3). Auto que es debidamente comunicado (Fls. 4-9).

Mediante Auto de cumplimiento de fecha 25 de mayo de 2018, la Inspectora comisionada dispone practicar las siguientes pruebas: a). escuchar en diligencia de declaración a Juan Carlos Chaparro, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito el día 4 de julio de 2018 a las 9:00 a.m.; b). practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.

El 4 de julio de 2018 el señor JUAN CARLOS CHAPARRO no se presentó a la diligencia de declaración (folio 13).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 30 de julio de 2018 el representante legal de la empresa Reickon Holding SAS no se presentó a diligencia de declaración (Fl. 20)

Mediante auto 004 de fecha 10 de enero de 2019, se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio (folio 28). Auto que es debidamente comunicado (Fls. 22-27)

Mediante oficio radicado el 5 de abril de 2019 la empresa REIKCON HOLDINGS SAS solicitó el archivo de la actuación administrativa al no existir vinculación laboral con el señor Juan Carlos Chaparro (folio 29 y 30).

Mediante auto 205 del 2 de julio de 2019 se reasignó la actuación administrativa con radicado No. 2979 al inspector de trabajo y seguridad social Sergio Antonio Romero Nossa (folio 32).

Mediante Auto 276 – 1 del 5 de agosto de 2019 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de REIKCON HOLDINGS SAS y GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA (folios 33 y 34). Auto que es debidamente notificado (Fls.36-58) y en el que se formula un único cargo, así:

"CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento del decreto 1668 de 2016: Artículo Proceso de priorización de mano de obra local. Artículo Proceso de priorización de mano de obra local. El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto. La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización: 1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto. 3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional. Para poder avanzar del primer nivel de priorización, será necesario que los prestadores encargados de la gestión de las vacantes certifiquen la ausencia de oferentes inscritos que cumplan el perfil requerido. Para tal efecto, se observarán las estandarizaciones ocupacionales adoptadas por el Ministerio del Trabajo. PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo el empleador registrará sus vacantes por lo menos con las agencias públicas de gestión y colocación de empleo y las constituidas por Cajas de Compensación Familiar que tengan competencia en el municipio donde se desarrolle el proyecto, sin perjuicio de su facultad de acudir a los demás prestadores autorizados en el territorio."

Mediante correo electrónico del día 07 de noviembre de 2019 la empresa REICKON HOLDING SAS, radica contestación a procedimiento administrativo sancionatorio (Fls. 59-60) y mediante físico allega el 12 de noviembre de 2019 contestación, asignándose radicado 11EE2019718500100001641 con anexos en CD (folios 61 y 62).

El día 17 de febrero de 2020 mediante auto No. 0054 se niega parcialmente unas pruebas solicitadas, se ordena tener como prueba las pruebas documentales allegadas en magnético por Reickon Holding SAS dentro de la oportunidad de descargos. (Fls. 63-64). Auto que es debidamente comunicado (Fls. 65-75).

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución. (Fls. 78-79).

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. (Fls. 78-79).

Mediante auto 134 de fecha 11 de junio de 2020, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo de la Dirección Territorial Casanare reasigna el conocimiento del proceso a la Dra. Karen Liset Quintero Olarte, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. (Fls.76-77)

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020. (Fls. 78-79).

El 15 de septiembre de 2020, a través de auto No. 204 se dispone correr traslado al investigado por el término de tres días (Fl. 80). Auto que es debidamente comunicado (Fls. 81-85).

La Empresa REICKON HOLDING SAS EN REESTRUCTURACIÓN, presenta alegatos de conclusión el día 01 de octubre de 2020, a través de radicado 11EE2020718500100003387 (Fls. 86-88).

#### I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Pruebas documentales allegadas magnético por REIKCON HOLDINGS a folios (61-62 en CD).

1. Nóminas junio de 2017.
2. Nóminas primera quincena de julio de 2017.
3. Nóminas segunda quincena de julio de 2017.
4. Nóminas primera quincena de agosto de 2017.
5. Nómina segunda quincena de agosto de 2017.
6. Nóminas primera quincena de septiembre de 2017.
7. Nóminas segunda quincena de septiembre de 2017.
8. Liquidaciones.
9. Certificaciones Laborales.
10. Contratos.
11. Correo publicación de vacantes obreros.
12. No presentación segunda vez Juan Carlos Chaparro.
13. No presentación desmovilización.
14. Workover.
15. Oficio con radicado 11EE2019718500100000400 de fecha 05 de abril de 2019. (Fls. 29-30)

#### II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante correo electrónico del día 07 de noviembre de 2019 la empresa REICKON HOLDING SAS, radica contestación a procedimiento administrativo sancionatorio (Fls. 59-60) y mediante físico allega el 12 de noviembre de 2019 contestación, asignándose radicado 11EE2019718500100001641 con anexos en CD (folios 61 y 62), descargos que se encuentran presentados dentro de término, y presenta los siguientes argumentos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- i) Que el señor Juan Carlos Chaparra debió soportar la carga de la prueba de aportar certificación de residencia expedida por el Alcalde Municipal de San Luis de Palenque, conforme lo establece el artículo 2.2.1.6.2.3. del Decreto 1668 de 2016, lo que no acredita.
- ii) Indica que la realización del proyecto correspondió a Reickon Holdings SAS y Goild Oil PLC Sucursal Colombia, pero el proyecto de perforación del taladro la ejecutó Xplore Drilling Services.
- iii) Frente a aspectos de modo, tiempo y lugar del caso del señor Juan Carlos Chaparra, indicando que solicitó ser contratado en el proyecto del pozo Curito 6 en el Municipio de San Luis de Palenque, el cual era un proyecto de perforación, contratado por Xplore Drilling Services Sucursal Colombia, según los reportes de esta empresa, fue contratado para el proyecto en el cargo de cuñero.

Reickon Holdings SAS ejecutó operaciones de Workover (reacondicionamiento) con otro taladro y cumplió con el debido proceso, el señor Juan Carlos Chaparra quería ser contratado para el cargo de encuellador para el cual no contaba con la experiencia necesaria eso sucedió alrededor del mes de julio de 2017. No era posible su contratación para el cargo que el aspiraba por seguridad industrial del proyecto.

Se dio la oportunidad para trabajar en el a desmovilización del taladro, la cual iniciaba el 21 de septiembre de 2017, sin embargo no se presentó, el área de gestión humana de Reickon Holdings SAS envió documento, a lo que respondió presentó un inconveniente y se presentaría al día siguiente. El día 22 tampoco se presentó al lugar indicado, razón por la cual se le envió una carta notificando que se contrataría a otra persona para el cargo.

Por lo anterior, existió la imposibilidad de contratar al señor Juan Carlos Chaparra. Para el proyecto de reacondicionamiento en el pozo Curito 6 fue contratado en la región con apoyo de los presidentes de las juntas de Jagueyes y Algarrobo Veredas de influencia del Proyecto – Primer Nivel de Priorización y Comfacasanare.

La Empresa REICKON HOLDING SAS EN REESTRUCTURACIÓN, presenta alegatos de conclusión el día 01 de octubre de 2020, a través de radicado 11EE2020718500100003387 (Fls. 86-88), presenta alegatos de conclusión dentro de término, señalando similares argumentos planteados en los descargos.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con en el Artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011 y Decreto 1668 de 2016.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Con el Decreto 1668 de 2016 el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo reglamentó el servicio público de empleo y el régimen de prestaciones del mecanismo de protección al cesante, teniendo como fundamento la Ley 1636 de 2013 y con el ánimo de lograr un mejor funcionamiento del mercado de trabajo en cuanto a la gestión y colocación de empleo, así como la organización de la red de servicios en materia de capacitación para la inserción y reinserción laboral.

Que, en la jurisdicción de esta Dirección Territorial, a saber, el Departamento de Casanare, se llevan a cabo proyectos de exploración y producción de recursos naturales no renovables (hidrocarburos) y que de acuerdo al avance de dichos proyectos se ha presentado una situación jurídica especial entorno a las relaciones laborales entre las comunidades o territorios y las empresas operadoras y contratistas que los llevan a cabo.

Siendo conocedor el Gobierno Nacional, de tal situación en particular y con el fin de adoptar medidas especiales para garantizar la vinculación de mano de obra local a proyectos de exploración y producción de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

hidrocarburos, expide el decreto 1668 del 20 de octubre de 2016, en cuyos considerandos toma en cuenta la *"Priorización en la contratación de mano de obra local. La totalidad de la mano de obra no calificada contratada para prestar sus servicios en proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en principio, será residente en el área de influencia del proyecto de exploración y producción de hidrocarburos. De otra parte, si la hubiere, por lo menos el treinta por ciento (30%) de la mano de obra calificada contratada para prestar sus servicios en proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, será residente en el área de influencia del proyecto de exploración y producción de hidrocarburos."* así mismo establece *"Proceso de priorización de mano de obra local. El proceso de priorización de contratación de mano de obra local que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto"*.

Así mismo este Decreto dispuso la priorización de mano de obra local en el artículo 2.2.1.6.2.5, encargado el proceso de priorización de contrato de mano de obra local a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto. Indica a su vez el orden de priorización: i) en el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto, ii) los municipios que limiten, iii) los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia y en el ámbito nacional.

Esta priorización fue reglamentada por la Unidad del Servicio Público de Empleo en la Resolución No. 00555 de 2017 y estableció en el artículo 2, que "el prestador del Servicio Público de Empleo, respecto de vacantes de cargos no calificadas, propenderá por priorizar la remisión de oferentes que residan en el área rural del municipio, siempre y cuando existan candidatos que cumplan el perfil requerido.", así, se incorporó la zona rural como prioridad dentro de la zona de influencia del proyecto de exploración y producción.

El Decreto 1668 ibidem en su artículo 2.2.1.6.2.8 impuso obligación a las empresas operadoras de contratos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH – o contratos de asociación suscritos con Ecopetrol S.A., harán seguimiento a la vinculación de mano de obra local por parte de sus contratistas, imponiendo deber de garante frente al cumplimiento del Decreto 1668 de 2016 frente a sus contratista que a su vez contraten la mano de obra local.

El parágrafo 2 determinó competencia al Ministerio de Trabajo, para que a través de las funciones de inspección, vigilancia y control, se verifique el cumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo del empleador, especialmente las previstas frente priorización en la contratación de mano de obra local –artículo 2.2.1.6.2.4. – adelantando las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Así mismo el artículo 38 y 39 de la ley 1636 de 2013 estableció la facultad al Ministerio de Trabajo para imposición de multas y sanciones a las agencias de gestión y colocación de empleo de carácter público o privado que ejerzan la actividad sin la autorización por parte de la Unidad del Servicio Público de Empleo, así como la incursión en conductas prohibidas, incumplimiento de principios y obligaciones establecidas para la prestación del servicio, dispuestas en la ley y su reglamentación.

Pero sumado a lo anterior, ha sido claro, que el mecanismo o forma de establecer la priorización de la contratación de mano de obra local, ha sido la expedición del certificado de residencia a cargo de las entidades territoriales – Alcaldes – y que frente al certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, se ha venido reglamentando, incluyendo para el caso en concreto, requisitos normativos para la expedición del mismo –artículo 2.3.2.3.2. del Decreto 1158 de 2019 – y la temporalidad en el artículo 3 de otorgar un plazo de seis meses a las juntas de acción comunal para efectuar el reporte de sus afiliados y la fecha de registro, contados a partir de la vigencia del Decreto 1158 de 2019, es decir a partir del 27 de junio de 2019. Que, este mismo artículo estableció el tiempo de seis (6) meses para que las entidades de inspección, control y vigilancia tendrá un plazo de seis (6) meses una vez las juntas hayan reportado, para la validación de la información reportadas por tales juntas.

Así las cosas, el certificado de residencia es un documento importante e idóneo que conforme a la normatividad actual, determina la priorización de la mano de obra local, pues es el que demuestra el hecho de estar residiendo dentro del área de influencia priorizado para poder ser contratada una personal al cumplir con los requisitos técnicos requeridos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El anterior análisis se realiza, teniendo en cuenta el escrito de descargos de la empresa Reickon Holding SAS al manifestar que no se allegó por parte del señor Juan Carlos Chaparro prueba del certificado de residencia en el cual demostrara su derecho a ser tenido en cuenta como trabajador dentro del área de influencia.

Sin embargo, conforme a que la formulación obedeció al presunto incumplimiento del decreto 1668 de 2016 del artículo de priorización de mano de obra local, dentro del expediente, se pudo establecer, que conforme a las pruebas allegadas en CD por Reickon Holding SAS (Fls. 61 y 62) que la mano de obra para el cargo cuñero y encuellador principalmente obedeció a personal residente en la zona rural de San Luis de Palenque, área de influencia del proyecto, y frente al cargo, al cual solicitaba el señor Juan Carlos Chaparro ingreso de Encuellador, según única manifestación de la Empresa Reickon Holding SAS (Fls. 59-60).

CARGO:	NOMBRE	LUGAR DE RESIDENCIA
ENCUELLADOR	EDUARDO BELTRAN	VEREDA JAGUEYES SAN LUIS DE PALENQUE
	GUILLERMO ANTOLINES PAN	VEREDA EL MEREY DE SAN LUIS DE PALENQUE
	JOSE YIMY CHAPARRO CACHAY	SAN LUIS DE PALENQUE
	NELSON JAVIER TEATIN MARQUEZ	VEREDA SAN RAFAEL DE SAN LUIS DE PALENQUE

De otra parte, no existe prueba alguna que determine certeza sobre varios aspectos importantes para imputar responsabilidad y consecuente sanción a las querelladas: i) La queja no individualizó los cargos, personas sobre los cuales podría haber un incumplimiento, o aspectos de individualizar la falta sobre quién recaía. ii) El empleador directo de la vinculación de mano de obra correspondió a Xplore Drilling Services Sucursal Colombia, sin que se vinculara en la actuación. iii) No se identificó el proceso realizado con la publicación de las vacantes, si se realizó a través de agencias de empleo y colocación, y si se publicó las vacantes, iv) no se determinó el número total de vinculaciones en la ejecución del proyecto. Aspectos relevantes para poder establecer incumplimiento respecto a la obligación legal de las querelladas.

Lo que, si se estableció, fue que respecto al señor Juan Carlos Chaparro, se le solicitó por parte de recursos humanos de Reickon Holdings SAS en Reorganización la asistencia a campo para laborar los días 21 y 22 de septiembre de 2017, ante lo cual, con correo del 22 de septiembre de 2017 el señor Juan Carlos Chaparro manifiesta imposibilidad de presentarse por problemas personales y agradece por la oportunidad brindada. (Fls. 65-66 CD. Archivos: No presentación Desmovilización, No presentación 2da vez).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe certeza de incumplimiento por parte de las querelladas y bajo el principio de presunción de inocencia de los investigados dentro del proceso sancionatorio, al ser el proceso sancionatorio parte del ius punendi del Estado, y en aplicación del principio constitucional artículo 29, se absolverá de responsabilidad y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a REICKON HOLDINGS SAS – EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 900.060.338-5, con dirección calle 118 No. 19-52 oficina 204 de Bogotá D.C. y correo electrónico [finanzas@reickonenergy.com](mailto:finanzas@reickonenergy.com), [crincon@reickonenergy.com](mailto:crincon@reickonenergy.com), [gustavopovedamedina@hotmail.com](mailto:gustavopovedamedina@hotmail.com); y la empresa INVEPETROL LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900.074.817-2, antes GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA, quien sufrió cambio de nombre en el año 2019, dirección carrera 7 B Bis No. 126-36 de Bogotá D.C., correo electrónico [gold.oil.suc.col.inv.lmtd@gmail.com](mailto:gold.oil.suc.col.inv.lmtd@gmail.com)., representadas por quien haga sus veces, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Empresa REIKCON HOLDINGS SAS – EN REORGANIZACIÓN, INVEPETROL LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900.074.817-2, antes GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA, querellante y/o los interesados en el contenido de la presente resolución, de manera electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, si así lo manifiestan expresamente, en caso contrario, procederá a efectuarse la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** una acción de inspección general a la empresa XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO, y específicamente el cumplimiento de artículo artículo 2.2.1.6.2.4, del decreto 1072 de 2015 .

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR** la actuación una vez en firme.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE PIVC  
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	Karen Liset Quintero Olarte	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Luis Alberto Hernandez Araque	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		